

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la apoderada demandante DRA. LUISA MARIA VELEZ HERRERA en la página de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que el mismo registra a la fecha en estado vigente. Así mismo, el correo electrónico por ella registrado para efectos de notificaciones, se evidenció que es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

VIANEY URIBE ELORZA

Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUISA MARIA VELEZ HERRERA (ENDOSATARIA EN PROPIEDAD)
DEMANDADA	YULEIDY NATALIA MEJIA TORO y STIVEN MAZO TORO
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00421 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., Decreto 803 del 2020 y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUISA MARIA VELEZ HERRERA (ENDOSATARIA EN PROPIEDAD) y en contra de YULEIDY NATALIA MEJIA TORO y STIVEN MAZO TORO, por la suma de DIEZ MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$10.365.537) por concepto de saldo insoluto de capital respaldado en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 05 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10)

días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: La Dra. **LUISA MARIA VELEZ HERRERA** abogada en ejercicio con **T.P. 341.632 del C.S.J. y c.c. 32.182.355**, actúa como endosataria en propiedad. Téngase como dirección de notificación el correo electrónico: **abogadosochoaintegral@gmail.com**.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

vue/M3

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6eef9faa62807784af166c63d02b71e5641d33393222c8f5dbcac181e7c3d77

Documento generado en 14/10/2021 11:15:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>